

MODIFICAN LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

Con fecha 28 de octubre de 2023, mediante **Ley N° 31914**, disponen modificar la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

A continuación, se detallan las modificaciones:

Decreto Supremo N° 163-2020-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada)	Ley N° 31914 (Modificatoria)
<p>Artículo 1.- Finalidad de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades.</p>	<p>Artículo 1.- Finalidad de la Ley</p> <p>La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos.</p>
<p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>b) Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.</p>	<p>Artículo 2.- Definiciones</p> <p>b) Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro, para las cuales se requiere contar con una licencia de funcionamiento.</p> <p>(...)</p> <p>m) Clausura.- Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.</p> <p>n) Clausura definitiva.- Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.</p> <p>ñ) Clausura temporal.- Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.</p> <p>o) Riesgo inminente.- Potencial contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana, que ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de una o más personas.</p>
<p>Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales</p> <p>La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa.</p>	<p>Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales</p> <p>La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p>
<p>No se encuentra regulado.</p>	<p>Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento</p> <p>19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.</p> <p>b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.</p>

	<p>c) <u>El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.</u></p> <p>d) <u>El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.</u></p> <p>e) <u>La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.</u></p> <p>19.2. <u>Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.</u></p> <p>19.3. <u>La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.</u></p>
No se encuentra regulado.	<p>Artículo 20.- Supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento</p> <p><u>No procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos:</u></p> <p>a) <u>Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.</u></p> <p>b) <u>Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.</u></p>
No se encuentra regulado.	<p>Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento</p> <p>21.1. <u>La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.</u></p> <p>21.2. <u>Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.</u></p> <p>21.3. <u>Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.</u></p> <p>21.4. <u>El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.</u></p> <p>21.5. <u>En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad.</u></p> <p>21.6. <u>La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.</u></p>
No se encuentra regulado.	Artículo 22.- Clausura definitiva

	<u>La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</u>
--	---

De la misma manera, disponen modificar los siguientes cuerpos normativos:

Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades)	Ley N° 31914 (Modificatoria)
<p>Artículo 46.- SANCIONES (...)</p> <p>Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.</p>	<p>Artículo 46.- SANCIONES (...)</p> <p>Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.</p>
<p>Artículo 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN</p> <p>La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.</p>	<p>Artículo 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN</p> <p><u>La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley.</u></p>
<p>Artículo 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA</p> <p>Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.</p>	<p>Artículo 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA</p> <p>Las autoridades municipales otorgan las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura <u>de establecimientos conforme a la presente ley, así como a las demás leyes de la materia que regulan la clausura de establecimientos.</u></p>

Decreto Legislativo 1256 (Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas)	Ley N° 31914 (Modificatoria)
<p>Artículo 21.- Representación en el procedimiento</p> <p>No se encuentra regulado el inciso 4 del artículo 21° de la Ley.</p>	<p>Artículo 21.- Representación en el procedimiento</p> <p>[...]</p> <p><u>21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.</u></p>

IMPORTANTE:

- **Adecuación de la presente ley:** El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir, desde el **29 de octubre de 2023**.
- **Adecuación de procedimientos de clausura en trámite:** Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta.

Para mayor información de la Ley, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe